



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

1

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301920230056900

De: **ROSARIO DIAZ GONZALEZ y JOSÉ SANTIAGO MIRANDA DIAZ**

Contra: **INVERSIONES LA HERRADURA S.A.S. – En Liquidación**
JUCAR SAS – En Liquidación

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.041.027 de Villavicencio, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 134.168 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES LA HERRADURA S.A. – En Liquidación**, sociedad comercial legalmente constituida, Nit. 860.032.240 – 9, con domicilio principal en Calle 93 No 14 – 20 Of. 310 de Bogotá D.C.; así mismo, actúo como apoderado judicial de **JUCAR SAS.**, sociedad comercial legalmente constituida, Nit. 800.225.582-3, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **IVÁN SUAREZ LOZANO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.382.810 de Bogotá, parte Ejecutada en el referido proceso, dentro de la oportunidad procesal y de la manera más respetuosa por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 20 de marzo de 2024, que negó la nulidad propuesta por la parte demandada, a fin de que se revoque y en su lugar se dé trámite al incidente de nulidad; por las razones que expongo a continuación:

En primer lugar, considera el despacho que por el hecho de que las demandadas tienen la misma dirección de notificación Judicial Electrónica Registrada, **“válidamente se podía realizar la notificación de las dos sociedades en un solo acto.”** Lo cual no es cierto, dicha apreciación carece de todo fundamento legal, pues la norma establece que la notificación es personal, es decir, que la notificación debe ir dirigida a la persona en particular a notificar, y no de forma genérica como aquí se envía un mensaje, que carece de toda capacidad para notificar y/o vincular jurídicamente a las demandadas de manera individual al proceso.

Al respecto establece de manera particular el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, ...” “...” “... a la persona por notificar.”** Es claro que el legislador estableció que el envío se hace individualmente a cada persona a notificar, y por eso al referirse a la persona a notificar siempre lo hace de manera singular, y no de manera plural y/o general, pues se trata de una notificación personal; por mal haríamos presumir que porque Pedro y Juan viven en la misma casa, con la comunicación que se envíe a cualquiera de ellos y/o conjuntamente, podemos decir que Pedro y Juan han sido notificados, válidamente, cuando no tenemos evidencia de quien de los dos recibió el mensaje, o si lo recibió y decidió ocultarlo del otro;



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

2

la misma circunstancia ocurre en el caso concreto, la persona que examino la bandeja de entrada de los correos recibidos, hizo caso omiso del mensaje recibido (en la bandeja de entrada), sin avisar al otro interesado, porque además, ni en el asunto, ni en el cuerpo del mensaje hace referencia a una notificación judicial; y no obra prueba en el expediente de cual de las demandadas recibió el mensaje, porque la comunicación de que trata el inciso segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, nunca llegó; como lo explicaremos más adelante al referirnos al tema en concreto.

Así mismo establece el numeral 3 del 291 del Código General del Proceso, ***“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”*** aquí también establece que las notificaciones son individuales, independientemente de que las personas a notificar tengan un mismo domicilio, porque como ya lo advertimos, puede que quien reciba el mensaje, lo borre, lo esconda, lo oculte de la otra persona a notificar; entonces no podemos presumir que porque tienen el mismo domicilio y/o la misma dirección de notificación electrónica, basta con enviar un mensaje conjunto para que se entienda que la notificación se realizó en legal forma a las dos o más personas que tienen la misma dirección de notificación personal. Pero además, en el caso concreto se trata de dos personas jurídicas, que tienen diferente representante legal, y como establece la legislación vigente, se debe notificar a su representante para que dicha notificación surta efecto.

Así las cosas, no es de recibo la conclusión del despacho al considerar que las notificaciones se podía realizar válidamente con una sola comunicación a las dos personas jurídicas demandadas, aún en contra de lo establecido por el legislador.

En segundo lugar, considera el despacho que en la documental arrojada por el apoderado de la demandante *“... se puede observar con claridad la trazabilidad del envío así: Mensaje enviado con estampa de tiempo 2024/02/05 13:44:03, Acuse de recibo 2024/02/05 13:44:04 y El destinatario abrió la notificación 2024/02/05 15:40:23.”* Al respecto demos manifestar que con la solicitud de nulidad se pudo demostrar que no es cierto que el destinatario hubiera abierto la notificación 2024/02/05 15:40:23, pues solo basta con ingresar al link que contiene la notificación para corroborar que solo hasta el 28 de febrero se pudo ingresar al mensaje que contiene la notificación (**Fecha de lectura 2024-02-28 a las 08:49:43**) tal y como consta en el archivo 3-e-entrega - Certificación de entrega del mensaje que se allegó con la solicitud de nulidad, y que se puede verificar en la imagen



No. 1, información que puede ser verificada por el despacho ingresando al mismo enlace que suministra en el mensaje inicial, pues como lo asegura el despacho, el mismo fue enviado con estampa de tiempo, es decir, que en cualquier momento en que



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

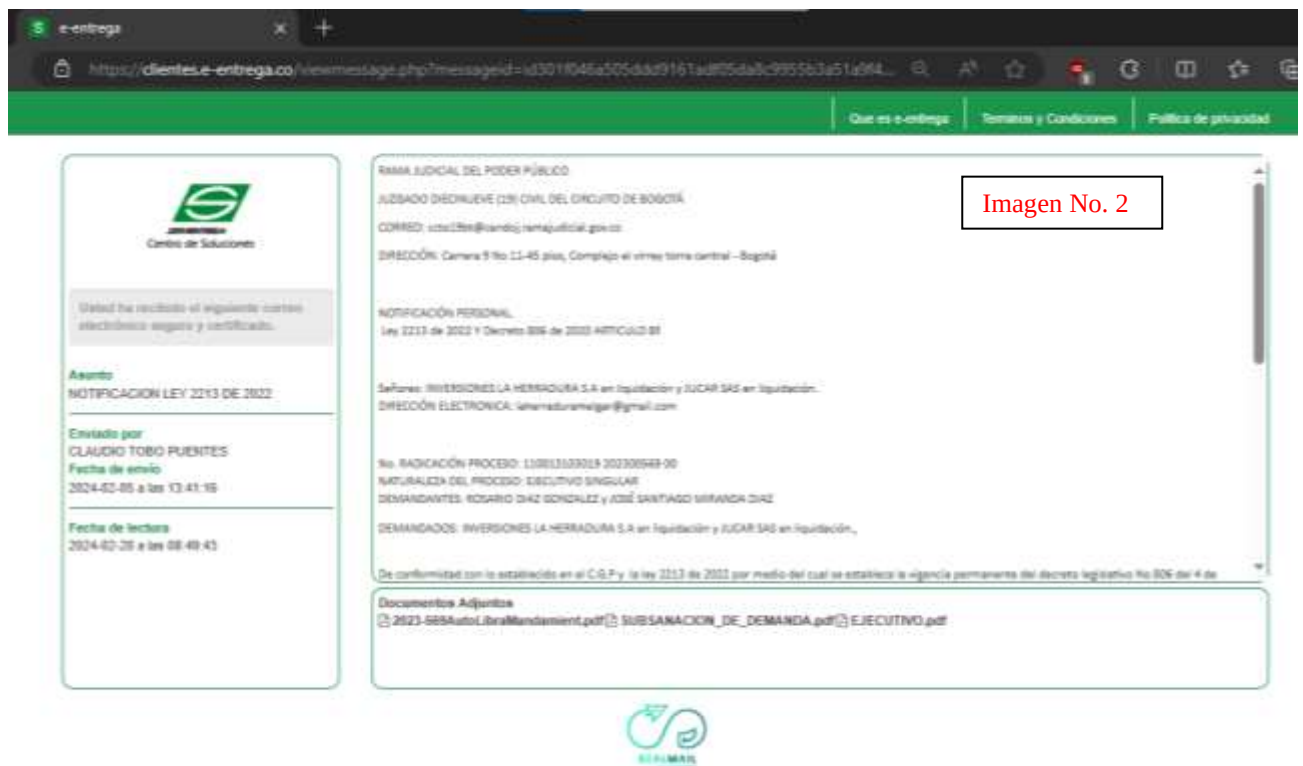
"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

3

se ingrese a la notificación, se puede verificar que las demandadas fueron notificada solo hasta el 28 de febrero de 2024, y no como erróneamente lo consideró el despacho; como quiera que la notificación no se envió en el mensaje inicial, sino en el segundo mensaje que requería ingresar al link que inicialmente le fue suministrado al despacho y que nuevamente suministramos a continuación para que sea verificado es esta oportunidad:

<https://clientes.e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=id301f046a505ddd9161adf05da8c9955b3a51a9f41c1789697a484653426416bc>

Al ingresar a este enlace, el sistema nos lleva a la siguiente página, donde se muestra el mensaje que contiene la notificación, imagen No. 2



Este es el mensaje que contiene la notificación, porque el mensaje inicial no es una notificación, pues no ofrece ninguna información que permita entender a ninguna persona en particular que está siendo notificada de una providencia judicial.

Con relación a esto último, considera el despacho que la Ley 2213 de 2022, “... **en ningún aparte obliga a colocar como asunto del mensaje de datos alguna leyenda específica o que se mencione que se trata de una notificación judicial,**” entonces no sería dable para el despacho exigir que en dicho mensaje se estipule que se trata de una notificación judicial. Entonces, es más grande el despropósito aceptar y tener como válida una notificación judicial, sin que en la comunicación remitida no se haya dicho que se trata de una notificación judicial, cuando el inciso segundo del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, le impone la carga al interesado en realizar la



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

notificación, de allegar **"... las evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."**

4

Pero como si fuera poco, el numeral 3 del Artículo 291 del Código General del Proceso, establece que en la comunicación remitida, (en el presente caso sería en el mensaje electrónico remitido) La parte interesada **"... informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada..."** siendo así, el despacho no puede desconocer las garantías procesales de las demandadas, presumiendo que cualquier mensaje que envíe la parte interesada tiene el poder de notificar una providencia judicial, sin que se diga que se trata de una notificación judicial, porque la Ley 2213 de 2022, no contempla la información que se debe informar en el mensaje de datos, cuando dicha ley no sustituyó y/o derogó las disposiciones establecidas por el legislador en cuanto a la información que debe contener la comunicación que se remita a la persona a notificar, pero si establece la particularidad de la comunicación como evidencia de que la notificación se surtió en legal forma.

Así las cosas, el mensaje enviado por la parte interesada y recibido por una de las demandas no tiene ninguna capacidad para notificar a las demandas, tal y como se muestra en la imagen No. 3.

NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022

CLAUDIO TOBO PUENTES <correoseguro@e-entrega.co>

5 de febrero de 2024, 13:44

Para: "INVERSIONES LA HERRADURA S.A en liquidación y JUCAR SAS en liquidación." <laherraduramelgar@gmail.com>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Imagen No. 3

Señor(a)

INVERSIONES LA HERRADURA S.A en liquidación y JUCAR SAS en liquidación.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de CLAUDIO TOBO PUENTES, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el contenido del mensaje recibido, usted debe hacer click en el enlace que se muestra a continuación:



Ver contenido del correo electrónico
Enviado por CLAUDIO TOBO PUENTES



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

5

En este orden de ideas, no podemos aceptar que el despacho para negarnos el derecho constitucional al debido proceso, y frente a las evidencias de la notificación allegadas, se limite a *"indicar"* que la norma citada, es decir la LEY 2213 DE 2022, *"en ningún aparte obliga a colocar como asunto del mensaje de datos alguna leyenda específica o que se mencione que se trata de una notificación judicial"*, pues se trata de un total despropósito en perjuicio de mis representadas, tener como válida una notificación judicial, realizada con un mensaje electrónico enviado al correo electrónico de las demandas no de manera personal a cada una de las demandadas, sino de forma conjunta, que por ninguna parte dice que se trata de una notificación judicial, pero que además, tampoco informa de la existencia del proceso, su naturaleza, ni hace mención alguna de la providencia a notificar, ni la autoridad judicial que profirió el auto; así como tampoco, la prevención de que ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*** Todo lo cual se puede verificar en la imagen No. 3 que muestra el verdadero contenido de la comunicación remitida a las sociedades a notificar, y que puede ser verificado por el despacho en las pruebas documentales que oportunamente fueron allegadas con la solicitud de nulidad, y si es del caso ponemos a disposición del despacho las claves del correo para que sea el mismo despacho que verifique si el contenido que refleja la imagen No. 3m, no es el mensaje al que hemos venido haciendo referencia, y que solo este despacho se limita a indicar que para realizar una notificación, no es necesario que en el mensaje se diga que se trata de una notificación judicial, y que en el mismo mensaje tampoco se relacione ninguna información ni del proceso ni del auto a notificar, pero aún así, tenga la idoneidad de vincular a las partes al proceso.

Tercero: Finalmente, considera el despacho que es válida la notificación porque las demandadas reconocen *"... como suyas la dirección electrónica leherraduramelgar@gmail.com, para efectos de notificación..."* pero además se reconoció haber recibido el mensaje, y como quiera que *"...la normatividad bajo la cual se dio por surtida la notificación judicial, no exige cuestiones como, la del asunto referido en precedencia, o que el cuerpo del mensaje deba llevar tal especificación, pues finalmente la providencia a notificar y sus anexos se encuentran en el enlace donde claramente se advierte se encuentra el contenido del correo electrónico, al que tuvo acceso el demandado cuando a bien lo consideró, por decisión personal, tal como lo narra en el escrito que invoca la nulidad."* Dichas apreciaciones son totalmente desafortunadas; en primer lugar, porque como ya lo dijimos anteriormente, no se puede pretender notificar una providencia judicial sin brindar información de ella, tal y como lo exigen las normas vigentes, pues contrario a lo *"indicado"* por el despacho, la norma en mención, es decir la Ley 2213 de 2022, en el inciso segundo del Artículo 8 si hace mención particularmente de una comunicación, y si bien es cierto en dicha norma no estableció el contenido de la comunicación, las disposiciones del Código General del Proceso si establece cual es la información que debe incluirse en la comunicación y/o el cuerpo del mensaje, pero además, sin información del proceso, ni de la providencia a notificar, no puede concluir el despacho que las demandadas tuvieron acceso al correo cuando a bien lo consideraron por decisión personal, esto no es cierto, pues sin información del proceso en el mensaje de datos no tenía porque acceder a un enlace desconocido, máxime, cuando el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que la notificación ***"... podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación..."*** pero en el caso concreto, en el mensaje no se envió la providencia, y en la comunicación, (cuerpo del mensaje) tampoco se dijo nada de la notificación, proceso y/o providencia a notificar, tal y como se puede ver en la **imagen No. 3**, pero además, el sustento normativo a que



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

6

hace referencia el mensaje, tampoco es la Ley 2213 de 2022, sino la Ley 527 de 1999, y al final establece la obligatoriedad de hacer click en un enlace desconocido. Cuando son las autoridades las que a diario recomiendan a las personas, no hacer click en enlaces adjuntos a los mensajes electrónicos, pues solo en los primeros meses del 2023, se presentaron 9.753 hurtos por medios informáticos y semejantes, tal y como lo reporta la página oficial del Canal Institucional TV (<https://www.canalinstitucional.tv/te-interesa/fraude-electronico-recomendaciones-evitar-estafas-en-linea>); entonces no se trata de acceder a un enlace cuando a bien lo considera la persona, por decisión personal, se trata de un problema de seguridad, donde las autoridades a diario recomiendan no hacerlo, tal y como se lee en la siguiente **imagen No. 4**.

canalinstitucional.tv/te-interesa/fraude-electronico-recomendaciones-evitar-estafas-en-linea

Traductor de Google Gmail: correo electr... Búsqueda web Google+ Políticas Importado de Inter...

Hoy Interesa Estéreo Picnic Fiscalía General de la Nación Mi Casa Ya Cesantías 2024 Rent

Canal Institucional TV

EN VIVO TE INTERESA NOTICIAS ESPECIALES PRODUCCIONES CONPES 4021

Te interesa: ¿Cuáles son las estafas más comunes por internet? Te contamos

Imagen No. 4

5 recomendaciones para evitar el fraude electrónico

Con el objetivo de que puedas mantenerte seguro en el mundo digital, la **Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá** presentó una serie de **tips para evitar** caer en delitos informáticos como el fraude electrónico:

1. **Evita acceder a tu banca digital** desde dispositivos ajenos y no realices transacciones desde conexiones wifi abiertas.
2. **Siempre establece contraseñas seguras** en tus cuentas y aplicaciones bancarias.
3. **Asegúrate de ingresar los datos** de tu tarjeta de crédito en páginas seguras para comprar en línea.
4. **No hagas clic en enlaces** o archivos adjuntos de emails o mensajes de texto desconocidos.
5. **Orienta a tu equipo** sobre los métodos de ataque de fraude electrónico.

Máxime, cuando la norma estable que se debe enviar como datos adjuntos, no como un enlace, como quiera que el archivo adjunto se carga inmediatamente en la bandeja de entrada, mientras que el enlace el archivo nunca se cargó en la bandeja de entrada, es decir, solo se puede acceder haciendo click en el enlace que lo remite a otra página totalmente diferente, que es donde la persona se expone a la pérdida de sus datos si se trata de un archivo malicioso; entonces mal haría el despacho condenar a las demandas por haber seguido las recomendaciones de las autoridades competentes sobre este tipo de mensaje, generándole unas consecuencias procesales, por algo que no estaba obligada a hacer, es decir, a acceder a un enlace desconocido.

Finalmente, establece el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que: "... los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**", en el presente caso, si se allego por parte de las demandadas, la prueba de que existe los medios electrónicos en el enlace enviado para constatar



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

el acceso del destinatario al mensaje, tal y como se puede apreciar en la **imagen No. 2**, y que puede ser verificado por el despacho cuando a bien lo tenga, y es que la misma página que contiene la información de la providencia a notificar, establece con absoluta claridad que el destinatario accedió al mensaje hasta el **2024-02-28 a las 08:49:43**.

7

Así las cosas, es claro que el despacho se equivoca al negar el trámite del incidente de nulidad, cuando existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, y que oportunamente fue manifestada por las demandadas gravemente afectadas con dicho trámite procesal, en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Por las anteriores razones y fundamentos de derecho solicito al despacho:

PETICIONES

Revocar el auto del 20 de marzo de 2024, negó la nulidad propuesta por las demandadas, y en su lugar se admita el trámite que corresponda.

En caso de no reponerse la decisión, solicito desde ahora y de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación, disponiendo la remisión del expediente ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, recibiremos notificaciones en la Calle 93 No. 20 – 56 Of. 310 de Bogotá D.C. – Correo electrónico vrbarraera@hotmail.com – Teléfono. 3103164878

Los demás interesados: En el lugar indicado en la demanda principal.

En cumplimiento de numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo establecido en parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, me permito remitir copia del presente escrito a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante para recibir notificaciones: floralbatobo@hotmail.com

Atentamente

VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

C. C. No. 86.041.027 de Villavicencio

T. P. No. 134.168 del C. S. de la J.

RV: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301920230056900

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/04/2024 16:41

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (392 KB)

18 Recurso de Reposición y Apelación Incidente Nulidad 2023-0569.pdf;

De: VICTOR BARRERA <vrbarrera@hotmail.com>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 4:10 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: floralbatobo@hotmail.com <floralbatobo@hotmail.com>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301920230056900

No suele recibir correos electrónicos de vrbarrera@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301920230056900

De: ROSARIO DIAZ GONZALEZ y JOSÉ SANTIAGO MIRANDA DIAZ

**Contra: INVERSIONES LA HERRADURA S.A.S. – En Liquidación
JUCAR SAS – En Liquidación**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.041.027 de Villavicencio, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 134.168 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES LA HERRADURA S.A. – En Liquidación**, sociedad comercial legalmente constituida, Nit. 860.032.240 – 9, con domicilio principal en Calle 93 No 14 – 20 Of. 310 de Bogotá D.C.; así mismo, actúo como apoderado judicial de **JUCAR SAS**, sociedad comercial legalmente constituida, Nit. 800.225.582-3, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **IVÁN SUAREZ LOZANO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.382.810 de Bogotá, parte Ejecutada en el referido proceso, dentro de la oportunidad procesal y de la manera más respetuosa por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 20 de marzo de 2024, que negó la nulidad propuesta por la parte demandada, a fin de que se revoque y en su lugar se dé trámite al incidente de nulidad; por las razones que expongo en memorial adjunto

En cumplimiento de numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo establecido en parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, me permito remitir copia del presente escrito a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante para recibir notificaciones: floralbatobo@hotmail.com

Atentamente

VICTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!"

PBX: 8037737

Celular: 3103164878

E.mail. vrbarrera@hotmail.com

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192023 056900

Hoy 10 de ABRIL de 2024 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 11 de ABRIL de 2024 a las 8:00A.M. Finaliza: 15 de ABRIL de 2024 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria